



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

**INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE  
RETRIBUCIONES VARIABLES DE LA CARRERA JUDICIAL**

**1. Consideraciones previas. 2. Función consultiva del Consejo Fiscal. 3. Justificación del proyecto de reglamento. 4. Contenido del proyecto. 4.1. Capítulo primero. 4.2. Capítulo segundo. 4.2.1. Sección primera. Listado provisional. 4.2.2. Sección segunda. Corrección de errores advertidos en el listado provisional. 4.2.3. Sección tercera. De los asuntos de especial dedicación. 4.2.4. Sección cuarta. Del, expediente contradictorio. 4.2.5. Sección quinta. Certificación del cumplimiento de los objetivos de rendimiento. 4.3. Disposiciones adicionales, transitoria y finales.**

**1. Consideraciones previas**

Por medio de comunicación del Sr. Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial de 22 de marzo de 2018, ha sido remitido a la Fiscalía General del Estado el texto del Proyecto de Reglamento de Retribuciones Variables de la Carrera Judicial.

**2. Función consultiva del Consejo Fiscal**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, *reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante, EOMF), corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresando en otras ocasiones el parecer del Consejo Fiscal con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, expresando sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

El Proyecto objeto de informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal pero tiene su cobertura legal en el art. 560.2 LOPJ en cuanto dispone que los proyectos de reglamentos de desarrollo que el Consejo General del Poder Judicial dicte, en el ámbito de su competencia y en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial , se someterán a informe de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16ª de este artículo.

Por otra parte, el art. 33 EOMF establece que “los miembros de la Carrera Fiscal están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la Carrera Judicial” y el art. 53 que “el régimen retributivo de los miembros del Ministerio Fiscal, se regirá por ley y estarán equiparados en retribuciones a los miembros de la Carrera Judicial”.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Ello no obstante, tal y como determina el Real Decreto 432/2004, de 12 marzo, que tiene por objeto regular el complemento variable por objetivos destinado a retribuir el rendimiento y actividad extraordinaria de los miembros de la carrera fiscal de acuerdo con lo previsto en el art. 13 de la Ley 15/2003, “este real decreto extrapola al ámbito del Ministerio Fiscal este modelo de retribuciones variables por objetivos adaptado a las especificidades propias de la carrera fiscal en el desempeño y ejercicio de su función”.

La naturaleza y contenidos del proyectado reglamento, así como la delimitación del marco funcional que establece el citado art. 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en relación con el objeto de sus informes, aconsejan señalar de manera explícita que las observaciones que siguen se ciñen única y exclusivamente a aquellas cuestiones o matices del texto analizado que implican propuestas de modificación o reconsideración, omitiendo otras valoraciones o comentarios que, si bien pudieran tener interés desde el punto de vista doctrinal o dogmático, no constituyen aportaciones efectivas a la redacción de la norma, procurando de este modo una exposición más concisa y por tanto más adecuada a la finalidad que se pretende, que no es otra que la de contribuir a mejorar la calidad y la claridad de los preceptos legales examinados.

El presente texto da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la indicada legislación orgánica del Ministerio Fiscal, expresando el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado proyecto.

### **3. Justificación del proyecto de reglamento**

El indicado Proyecto viene acompañado de la Memoria y de diversa documentación relativa al mismo.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

La justificación del Proyecto responde a la necesidad de dotar a la Carrera Judicial de un marco normativo que, en desarrollo de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, *reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal* (en adelante, Ley 15/2003), establezca el sistema de determinación de los objetivos de rendimiento correspondiente a cada destino de la Carrera Judicial, y, por ende, la fijación del rendimiento exigible a los jueces y magistrados que la integran, como presupuesto necesario para la percepción de la retribución variable.

En este sentido, la Ley 15/2003 supuso la superación de la rigidez del sistema retributivo anterior, incorporando elementos para ponderar el rendimiento individual de los jueces, magistrados y fiscales y servir de incentivo a la dedicación profesional y a la calidad en la prestación del servicio.

Se establece así una estructura salarial integrada por un componente fijo y otro variable por objetivos.

La regulación de las retribuciones variables por objetivos se establece en el capítulo III, que trata de atender específicamente al rendimiento individual acreditado por cada juez o magistrado, valorando el cumplimiento eficaz de las obligaciones profesionales y la agilidad en el despacho de asuntos.

Como expresamente establece la Ley -en sintonía con lo dispuesto en el artículo 403.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- el nuevo régimen de retribuciones se inspira en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad.

Si estos principios son básicos en la regulación de la retribución en su conjunto, en mayor medida habrán de serlo en la regulación de las retribuciones variables por objetivos, con el propósito último de evitar cualquier sombra de arbitrariedad.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El capítulo II de la Ley no agotó la regulación, que requería un desarrollo reglamentario para determinar los objetivos asignados a cada destino de la carrera judicial por el Consejo General del Poder Judicial, contemplándose expresamente en el art. 2.3 de la Ley esta remisión reglamentaria, que se reitera en el art. 8, cuando establece que el objetivo para cada destino en la carrera judicial se fijará por el Consejo General del Poder Judicial con arreglo a módulos de dedicación u otros criterios técnicos que estime conveniente. El art. 9. 2 por su parte prevé que la minoración de las retribuciones fijas por no alcanzar los objetivos tendrá lugar previo expediente contradictorio cuya reglamentación, trámite y resolución corresponderá al Consejo General del Poder Judicial.

Bajo este marco legal se dictó el Reglamento 2/2003, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial, que fue aprobado por Acuerdo de 3 de diciembre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

El Reglamento 2/2003 fue anulado por las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 3 de marzo de 2006 (recursos 14/2004 y 16/2004). La expulsión del ordenamiento jurídico de la norma reglamentaria decretada por dichas sentencias vino justificada, en esencia, en que el Reglamento impugnado **“no ha realizado una valoración de la dedicación para cada caso concreto, ni para cada destino, sino que ha operado partiendo de cálculos globales aproximativos, que por lo demás tampoco aparecen suficientemente detallados, de los que se saca unas consecuencias que son las que le llevan a fijar unos módulos desde una perspectiva básicamente productivista. Prescindiéndose de la valoración individualizada de la actividad jurisdiccional, para la satisfacción de la tutela judicial efectiva, tal y como exige la Ley 15/2003, es obvio que se ha ido más allá de la habilitación legal...”**



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

El Reglamento proyectado viene a ocupar el espacio que dejó la expulsión del ordenamiento jurídico del Reglamento 2/2013.

Por lo tanto, y atendiendo a los precedentes, y el párrafo antes señalado, no podemos obviar este razonamiento jurídico en el análisis de algunas de las cuestiones que aborda el texto, en especial si el texto presentado satisface plenamente la exigencia de individualización que se deriva de las sentencias que declararon la nulidad del Reglamento 2/2003.

#### **4. Contenido del proyecto y observaciones**

El Proyecto de Reglamento se compone de 14 artículos estructurados en dos Capítulos, así como de tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

##### **4.1. Capítulo primero**

En el Capítulo I se regula la determinación del objetivo de rendimiento en cada destino de la Carrera Judicial, las circunstancias que inciden en el objetivo de rendimiento exigible en cada destino de la Carrera Judicial y la determinación del rendimiento de cada miembro de la Carrera Judicial, tal y como establece el art. 3, “mediante la aplicación de los módulos consignados en el Anexo II, y conforme a los criterios establecidos en Anexo I del presente Reglamento”.

El Anexo I concreta el sistema de determinación de los objetivos de rendimiento en cada destino de la Carrera Judicial y la fijación del rendimiento de jueces y magistrados.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Para ello establece determinadas categorías de órganos jurisdiccionales, en atención al contenido material de su respectiva competencia, y de determinadas categorías de materias, de forma que, a partir de esta categorización, se obtiene un valor, representativo del tiempo medio de resolución, que se asigna a los tipos de resoluciones dictadas en la clase de materias y procedimientos considerados. No se establece en el reglamento, pese a usar un sistema de baremación por horas, y en función de estas, cargas máximas de trabajo.

La fijación de estas parten de la categorización por órganos judiciales y en función de estas se asigna un número de horas no baremables, partiendo el decreto de que han sido efectuadas tomando como referencia o, las cuales respetan las establecidas para tal concepto en el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de abril de 2010. Sin embargo hay algunos aspectos que pueden ser objeto de discusión, por ejemplo la carga de trabajo no baremable de los TSJ, la consideración de los juzgados de violencia (que padecen estructuralmente una sobrecarga de trabajo precisamente y en algunos casos por reformas legislativas posteriores a 2010), o la no individualización de un Juzgado de Violencia exclusivo de aquel que no lo es. Y a ello podemos añadir otro factor no contemplado, el ámbito territorial o cualquier referencia a índices de población, que atienden dichos órganos (con la salvedad de los Registros Civiles en el que si se contempla esta variable).

De esta forma se establecen categorías por tipos de órganos jurisdiccionales, en función del orden jurisdiccional al que pertenecen, de la competencia que tienen asignada y de su carácter unipersonal o colegiado, tal y como se refleja en el Anexo II, que asigna tiempos a cada actuación judicial.

El sistema se ajusta a lo dispuesto en el apartado 4 del art. 403 LOPJ, toda vez



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

que las retribuciones variables por objetivos, están vinculadas al rendimiento individual acreditado para cada juez o magistrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales. Pese a que el propio reglamento reconoce que la individualización completa no es posible y trata de acercarla a través de criterios cuantitativos.

Sobre este punto es preciso hacer constar que no hay en el reglamento o en los trabajos preparatorios que hemos examinado una mención expresa al tratamiento desde una perspectiva de género, o cuestiones relacionadas con la conciliación familiar.

Se ha optado por un sistema de valoración, por ejemplo en materia penal, de tiempos medios en función de los tipos penales aplicables, es decir, cogiendo el catálogo del código penal y asignando tiempos por sentencias, sorprende la agrupación de delitos y tiempos.

Ello no obstante, debe advertirse de la necesidad de emplear parámetros neutros, esto es, que no infravaloren -especialmente en el ámbito penal- las decisiones en un determinado sentido. Así, por ejemplo, al valorarse los tiempos finales en los Juzgados de Menores se asigna 1 h 15 m a los “Autos acordando medidas cautelares o medidas restrictivas de cualquier otro derecho fundamental, incluidos los autos de prórroga”. No se considera correcto tal parámetro, entendiéndose que la asignación de 1 h 15 m debiera serlo para los “Autos resolviendo sobre medidas cautelares o medidas restrictivas de cualquier otro derecho fundamental, incluidos los autos de prórroga”. El esfuerzo invertido en resolver en uno u otro sentido no tiene porqué ser distinto, y con la redacción propuesta no se “premia” la decisión acordando las medidas respecto de la decisión desestimándolas.

Tampoco se considera correcto asignar 45 minutos a los “Autos que den lugar a la



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

conclusión del expediente de reforma sin sentencia (los previstos en el artículo 33. b, c, y d de la LORPM entre otros)” y asignar 1 h 15 m a las “sentencias con conformidad”, pues el esfuerzo puede ser mayor en los referidos autos, pudiéndose producir el efecto perverso, desde el punto de vista de los principios que informan el proceso penal de menores, de desincentivar la aplicación de las soluciones extrajudiciales y del empleo del principio de oportunidad.

En relación con los tiempos finales en los Juzgados de Instrucción se realiza la asignación dividida a diligencias previas finalizadas y a procedimientos abreviados, entendiendo que las primeras se consideran finalizadas cuando se dicta el auto de transformación en cualquier procedimiento, incluido el procedimiento abreviado, y que éste se dará por finalizado en el momento en el que se dicte resolución procesal acordando elevarlo al órgano competente para el enjuiciamiento.

Se observan algunas disfunciones en los tiempos asignados a las diligencias previas y a los procedimientos abreviados. Así, en el delito de lesiones se asignan 30 m a las previas y 1 hora al abreviado y en el supuesto de los delitos contra la libertad 45 m y 1 h y 15 m respectivamente. Al mismo tiempo, grupos de delitos que en el marco de las diligencias previas –contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, contra la seguridad colectiva y contra la Administración de Justicia– tienen los mismos tiempos de finalización, en el marco del procedimiento abreviado se les asigna distintos tiempos.

Parece que los valores medios debieran basarse en el tiempo de dedicación empleado en el estudio y la resolución de los asuntos hasta el dictado de la resolución final, incluyendo el tiempo dedicado en las vistas y comparecencias, el tiempo invertido en la aclaración, subsanación o complemento en los autos finales y en la resolución de incidencias. Desde esta perspectiva no se comprenden las



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

asignaciones efectuadas. Se sugiere una revisión de las asignaciones de tiempo, que parece debieran fundarse en los tiempos de dedicación y no en los tiempos de tramitación. Se ha optado por un sistema de valoración, por ejemplo en materia penal, de tiempos medios en función de los tipos penales aplicables, es decir, cogiendo el catálogo del código penal y asignando tiempos por sentencias en el que sorprende la agrupación de delitos y tiempos.

Igualmente no se entiende que se asignen 15 m a “Ejecutoria archivada con carácter definitivo” y que no se asignen tiempos a la Ejecutoria archivada con carácter provisional”. Repárese en que no procede archivar definitivamente una ejecutoria, aunque se hubiera cumplido la pena si permanecen sin satisfacer las responsabilidades civiles. El sistema de valoración puede incentivar los archivos definitivos improcedentes.

De todo lo anterior podemos también aportar las siguientes críticas:

Se parte de la jornada laboral en la Administración pública de 1.650 horas para 2017, y se realiza un cálculo de horas de trabajo. Esto da naturaleza a las horas que superen esa jornada ordinaria de *horas extraordinarias*.

Para cobrar productividad hay que realizar un número de *horas extraordinarias* que superen el 20% de la jornada, lo que supone:

Que alcanzada la jornada máxima de 1.650 horas/año, todas las que la superan son extras. Carece de sentido que haya que superar la jornada ordinaria en un 20% (330 horas/año) para cobrar la productividad. Debiera cobrarse desde la primera.

Se supera el límite de *horas extraordinarias* permitidas en la legislación laboral (80 al año).

El sistema, al exigir ese número de horas, compromete la salud laboral al exigir una dedicación excesiva. A este respecto, en determinados supuestos se supera el número máximo de horas semanales de trabajo exigibles conforme a la



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

normativa europea (Directiva 2003/88, de 4 de noviembre), fijadas en 2.208 horas anuales (48 horas semanales) Así, sumando la jornada de 1650+horas fijas de incremento por órgano: AN Penal (2735); Juzgados mixtos (2430); Audiencia Provincial penal (2649)

El sistema ignora que el tiempo de guardia de disponibilidad es tiempo de trabajo (STJUE 21-2-18)

El sistema prima las horas, esto es el ahorro de tiempo por resolución, la prisa para dictarla para no sobrepasar el tiempo medio calculado, sobre la calidad.

La retribución no es proporcional al número de horas trabajadas en exceso, pues se requiere superar la jornada en más de un 20% para percibir una recompensa de entre el 5% y el 10% de las retribuciones fijas.

Si se devuelven los días de permiso por antigüedad y asuntos particulares perdidos por la crisis, deben también minorarse del cálculo, se tomen o no, pues carece de sentido que quien los disfrute efectivamente se les detraigan las horas correspondientes, y quien los trabaja esas horas sí se calculen para fijar su rendimiento.

El reglamento sigue adoleciendo de falta de motivación, por cuanto:

No expresa los criterios científicos sobre los que se funda la valoración temporal a cada tipo de resolución.

No fija objetivos de rendimiento de forma individualizada para cada órgano judicial, sino que parte de categorías generales.

### **4.2. Capítulo segundo**

El Capítulo II versa sobre la certificación del cumplimiento de los objetivos de rendimiento correspondientes a los destinos de la Carrera Judicial, y se desarrolla en cinco Secciones.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

**4.2.1. Sección primera. Listado provisional**

La Sección primera trata sobre la remisión de los formularios de rendimiento por los declarantes, sobre la elaboración del listado provisional, sobre el acceso a los datos incorporados al mismo y sobre su remisión a la Comisión Permanente.

Entendemos que el art. 4 sería susceptible de alguna mejora, que no altera la filosofía general que inspira el texto. En concreto, en el apartado 1 se establece que *antes del día 15 de cada mes de enero los Jueces y Magistrados remitirán cumplimentados y firmados al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial los formularios sobre el rendimiento correspondiente al segundo semestre del año judicial...*

El apartado segundo dispone que antes del día 15 de cada mes de julio los Jueces y Magistrados remitirán cumplimentados y firmados al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial los formularios sobre rendimiento correspondiente al primer semestre del año en curso.

El año judicial, de conformidad con el art. 179 de la LOPJ, se extenderá desde el 1 de septiembre, o el siguiente día hábil, hasta el 31 de julio de cada año natural, por lo que se observa una cierta incongruencia con la fecha de remisión.

Por ello se sugiere la redacción del precepto contenida en el Reglamento 2/2003 anulado, que contemplaba el segundo semestre del año anterior.

El apartado 5 prevé que, a los efectos previstos en el art. 9.2 de la Ley 15/2003, los formularios sobre rendimiento contendrán un apartado en el que el Juez o Magistrado pueda, en su caso, expresar las circunstancias que, a su juicio, inciden en el rendimiento exigible al destino que ocupa así como aquellas causas



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

que impiden atribuirle el incumplimiento del objetivo de rendimiento asignado a su destino.

El segundo párrafo del apartado 5 debería mejorarse en su redacción. Establece que “Igualmente, los formularios sobre rendimiento contendrán un apartado en el que el Juez o Magistrado deberá expresar el destino o destinos en los que ha obtenido el rendimiento declarado”, que adolece de cierta oscuridad o, cuanto menos, se trata de una reiteración innecesaria.

No se entra a discutir en este informe algún aspecto que fue objeto de recurso o polémica en lo referente a la autobaremación por los propios profesionales.

**4.2.2. Sección segunda. Corrección de errores y revisión de oficio**

La Sección segunda regula el procedimiento de corrección de errores advertidos en el listado provisional y el sistema de revisión de oficio.

**4.2.3. Sección tercera. De los asuntos de especial dedicación**

La Sección tercera versa sobre los asuntos de especial dedicación, que son aquellos que exijan del Juez o Magistrado una extraordinaria dedicación temporal que impida o dificulte notoria y objetivamente el despacho ordinario e incida en el objetivo de rendimiento asignado al destino que ocupa.

Se entiende que el art. 9.2 sería susceptible de algunas mejoras, suprimiendo el inciso “derivado de catástrofes naturales o accidentes, o en atención a la especial complejidad y dedicación que requiera”. Aunque es razonable la finalidad del precepto, en su redacción actual, como ya ocurriera con el art. 17.2 del Reglamento 2/2003, especialmente el inciso relativo al “se acordará otorgar al



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Juez o Magistrado encargado del asunto el rendimiento correspondiente ...”, resulta oscuro.

El art. 10 regula la solicitud y reconocimiento de este tipo de asuntos. A tal efecto la solicitud y documentación se enviarán a la Jefatura del Servicio de Inspección, la cual, previas las comprobaciones necesarias y la tramitación del expediente, las trasladará a una Comisión, compuesta por un Vocal del Consejo General del Poder Judicial designado al efecto por la Comisión Permanente, el Jefe del Servicio de Inspección y el Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial, o por quienes estos deleguen de entre los Letrados del Servicio de Inspección y los Letrados Jefes de Servicio de los distintos órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, que dictará el correspondiente acuerdo, que será definitivo cuando se estime íntegramente la solicitud. En los demás casos, propondrá a la Comisión Permanente la concesión parcial o la denegación de la puntuación o valoración solicitada por el interesado.

#### **4.2.4. Sección cuarta. Del expediente contradictorio**

La Sección cuarta regula el expediente contradictorio, conteniendo normas sobre las distintas situaciones en que procede su incoación, y sobre su tramitación, resolución y efectos.

No se contempla en el art. 12 del proyecto reglamentario remitido la previsión que contenía el art. 16.6 del anulado Reglamento 2/2003, también referido a la tramitación, resolución y efectos del expediente contradictorio, que disponía que *en lo no previsto en este artículo se estará, de conformidad con lo dispuesto en el art. 142 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a lo prevenido en el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo*



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

*Común.*

Por ello se sugiere la inclusión de un apartado similar a los efectos de la aplicación, en lo no previsto por el precepto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 642 LOPJ, de lo prevenido en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

**4.2.5. Sección quinta. De la certificación**

Por último, la Sección quinta regula la expedición de la certificación definitiva, su remisión al Ministerio de Justicia y el acceso a los datos contenidos en ella.

**4.3 Disposiciones adicionales, transitoria y finales**

El Reglamento cuenta con tres Disposiciones adicionales. La primera de ellas se refiere a la implantación y la habilitación de los medios técnicos, aplicaciones y soportes electrónicos precisos para el desarrollo de sus disposiciones. La segunda viene referida a la revisión de los módulos y objetivos de rendimiento. Y la tercera regula la fijación de los objetivos de rendimiento en los destinos correspondientes a los órganos de nueva creación.

Se cierra con una Disposición transitoria, relativa al régimen de las retribuciones variables de la Carrera Judicial hasta la aplicación del Reglamento, y dos Disposiciones finales, que contienen, respectivamente, la habilitación para el desarrollo de las disposiciones reglamentarias

No se hace objeción alguna a las disposiciones adicionales, transitoria y finales, que se consideran adecuadas.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

En definitiva, esta es la valoración que se hace del conjunto del proyecto de Reglamento relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial.

Madrid a 21 de mayo de 2018

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL**

**Julián Sánchez Melgar**